



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 834 del 11 de enero de 2008
Bogotá, D. C.

Señora
DIANA MAGALLY KANDIA TRONCOSO
Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal
Alcaldía de Ibagué
Calle 60 No. 2-30
Ibagué Tolima

Asunto: Transporte.
Consulta cesión dineros fondo de reposición de vehículos
de Transporte público colectivo de pasajeros.

En respuesta al oficio radicado bajo el número 87968 del 26 de diciembre de 2007, mediante el cual consulta sobre cesión de dineros ahorrados en el fondo de reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La reposición de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal, metropolitano o distrital, se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 6 y siguientes de la Ley 105 de 1993, Ley 688 de 2001 y su decreto reglamentario 1485 de 2002.

La Ley 105 de 1993, sobre el tema, dispone en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil...”

La Ley 688 de 2001 “Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones” señala en el artículo 2: “Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley. La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

La Ley 336 de 1996, en su artículo 59 derogado por la Ley 668 de 2001 señaló que el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Sobre su consulta en concreto, tenemos que la utilización de los recursos provenientes de los fondos de reposición de las empresas de radio de acción municipal, distrital y metropolitano se encuentra plasmados en el artículo 18 del Decreto 1485 de 2002, que señala: “UTILIZACION DE LOS RECURSOS. El saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes”.

La citada disposición señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor, agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

A su vez, el párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por vehículo de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos, se entregará en su totalidad a aquel dentro del



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

mes (1) siguiente a la fecha, de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere”.

Con lo anterior, se quiere significar que no es procedente la cesión de los dineros ahorrados en el fondo de reposición, para fines diferentes a reponer, renovar o transformar el vehículo y ello solamente es procedente cuando el mismo haya sido desintegrado físicamente y su propietario no esté interesado en invertir en vehículos de servicio público de la misma modalidad.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica